

La Tutela Judicial Efectiva

Lección 17 · Derecho Procesal Civil

Un análisis completo del **derecho fundamental reconocido en el art. 24.1 CE**, su contenido esencial, su estructura interna y su aplicación práctica a través de casos resueltos. Dirigido a estudiantes de Derecho que preparan exámenes de desarrollo y tipo test.

DERECHO PROCESAL CIVIL

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

ART. 24.1 CE



Índice de Contenidos

Esta lección se estructura en torno al derecho de acción como motor del proceso civil, desarrollando cada una de sus manifestaciones esenciales reconocidas por la doctrina del Tribunal Constitucional.

01

Acción y Jurisdicción

Relación entre el derecho de acción y la potestad jurisdiccional del Estado

03

Casos Prácticos Resueltos

Análisis y corrección de cinco supuestos de hecho sobre cada manifestación del derecho

02

Contenido Esencial del Derecho de Acción

Las cinco manifestaciones constitucionales: acceso, garantías, sentencia, cautelares y ejecución

04

Síntesis y Puntos Clave de Examen

Errores frecuentes, referencias normativas esenciales y conclusiones para el estudio

I. La Acción: Acción y Jurisdicción

Hasta esta lección hemos estudiado la Jurisdicción en su aspecto orgánico o estático. Sin embargo, la potestad jurisdiccional que la Constitución encomienda al Poder Judicial (**art. 117.3 CE**) no se activa de oficio en la inmensa mayoría de los conflictos. Necesita que alguien provoque su actuación a través del ejercicio del denominado «**derecho de acción**».

La doctrina procesal ha llamado a este derecho de muy diversas formas a lo largo de la historia, pero fue la Constitución de 1978 quien lo bautizó definitivamente como «**derecho a la tutela judicial efectiva**», proclamado solemnemente en el **art. 24.1 CE**. Este precepto es, sin duda, uno de los más citados en toda la práctica forense y constitucional española.

El Principio Dispositivo

En el proceso civil rige el principio «**ne procedat iudex ex officio**»: donde no haya actor, no existe Juez. La actividad jurisdiccional del Estado solo se pone en marcha mediante una petición o impulso de parte, que es precisamente el ejercicio del derecho de acción.

Consecuencia Práctica

Los particulares tienen siempre libre acceso a los Tribunales para interponer una pretensión u oponerse a ella. El proceso civil no puede iniciarse de oficio: es la parte quien activa el sistema. Este axioma se estudia con mayor profundidad en la Lección 21, al tratar los principios procesales.

Definición del Derecho de Acción

La doctrina del Tribunal Constitucional, amplia y consolidada, permite construir la siguiente definición técnica del derecho de acción:

«Un derecho fundamental que asiste a todo sujeto de Derecho para acceder libremente al Poder Judicial, a través de un proceso con todas las garantías y en su caso a todas sus instancias, deducir en él una pretensión u oponerse a ella, y obtener de los Tribunales una resolución definitiva, motivada, razonada, fundada en Derecho, congruente y, a ser posible, de fondo, que ponga irrevocablemente término al conflicto, así como a obtener la ejecución de lo resuelto.»

Derecho Fundamental

Reconocido en el **art. 24.1 CE**.
Protegible mediante recurso de amparo ante el TC.

Titularidad Universal

Corresponde a «todos»:
personas físicas, jurídicas,
nacionales y extranjeras,
legalizadas o no.

Objeto Dual

Tanto al actor (que interpone pretensión) como al demandado (que se opone a ella).

Resolución de Fondo

La tutela ha de ser efectiva, real y práctica. No meramente formal ni platónica.

II. Contenido Esencial del Derecho de Acción

El Tribunal Constitucional ha ido desgranando a lo largo de décadas de jurisprudencia los distintos elementos que integran el contenido del **art. 24.1 CE**. Pueden sistematizarse en cinco grandes manifestaciones:

1. Acceso a la Justicia

Derecho a acudir libremente a los Tribunales sin obstáculos jurídicos ni económicos desproporcionados

2. Proceso con Garantías

Ante Juez imparcial predeterminado por ley, con contradicción e igualdad de armas

3. Sentencia de Fondo

Motivada en hechos y Derecho, razonada, congruente con las pretensiones de las partes

4. Medidas Cautelares

Para asegurar la efectividad del pronunciamiento futuro y evitar la frustración de la tutela

5. Ejecución

Inmodificabilidad de sentencias firmes y efectivo cumplimiento coactivo del fallo

1. Derecho de Acceso a la Justicia: Titularidad

¿A quién corresponde?

La titularidad del derecho a la tutela corresponde a **«todos»** los sujetos de Derecho. El **art. 24.1 CE** no distingue entre nacionales y extranjeros, entre personas físicas y jurídicas, ni entre nacidos y *nasciturus*. Esta universalidad es uno de los rasgos más característicos de este derecho fundamental.

- **Personas jurídicas**, privadas y públicas, aunque carezcan de plena capacidad jurídica (**arts. 6.4 y 6.5 LEC**: masas patrimoniales y entes sin personalidad)
- **Personas físicas**, incluido el *nasciturus* para todo lo que le sea favorable (**art. 6.2 LEC**)
- **Extranjeros**, con independencia de su situación administrativa en España

⚠ La STC 95/2003 declaró inconstitucional el adverbio «legalmente» del art. 2.a) de la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, que limitaba este derecho a los extranjeros con residencia legal. El derecho a la tutela es un derecho humano, no solo de los españoles.

Derecho Humano Internacional

El Tribunal Constitucional ha recordado que este derecho no es solo un derecho fundamental de los españoles, sino un **derecho humano** proclamado por los Pactos Internacionales, especialmente el **art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH)**.

Capacidad y Discapacidad

Que la CE otorgue este derecho a todos no impide que el ordenamiento establezca restricciones al ejercicio procesal para personas con discapacidad. Los **arts. 6 y 7 LEC** distinguen entre **capacidad para ser parte** y **capacidad de actuación procesal**. La titularidad del derecho pertenece siempre a la persona con discapacidad, aunque comparezca en el proceso a través de su representante legal.

Obstáculos al Acceso: Partes Activas y Pasivas

Una vez establecida la titularidad universal del derecho de acción, la doctrina constitucional se ha ocupado de identificar los **obstáculos jurídicos y económicos** que pueden vulnerarlo. La distinción entre partes activas y pasivas es fundamental para el examen.

Obstáculos a las Partes Activas

- Condicionar el acceso de una persona jurídica a su inscripción constitutiva en un Registro: puede ser inconstitucional si se interpreta como requisito insalvable
- El **art. 21.2 LO 5/1985** que impedía recursos contra Juntas Electorales: declarado inconstitucional por la **STC 149/2000**
- El **art. 38.2 Ley 16/1987** de Ordenación del Transporte: declarado inconstitucional por la **STC 174/1995** por imponer arbitraje obligatorio
- Los depósitos para recurrir y las tasas judiciales NO son en sí inconstitucionales, salvo que su cuantía impida el acceso. La **STC 140/2016** declaró inconstitucional parte del **art. 7 Ley 10/2012** por falta de proporcionalidad

Obstáculos a las Partes Pasivas

Las partes pasivas también tienen derecho a la tutela. Lo primero que necesitan es conocer la existencia del proceso que se sigue contra ellas.

- El emplazamiento del demandado debe realizarse en su domicilio, con todas las diligencias que imponen los **arts. 155.2 y 156 LEC**
- La notificación edictal tiene carácter **supletorio y excepcional**: solo procede cuando se han agotado los medios razonables de localización
- En el proceso penal, se exige la comunicación personal de los actos de comparecencia (**art. 182.2 LECrim**) y la comunicación de la imputación en lengua comprensible (**art. 118 LECrim**)
- La fianza desproporcionada para oponerse en el procedimiento registral del **art. 41 LH** también vulnera el derecho a la tutela (**STC 45/2002**)

Acceso a Todas las Instancias

El derecho de acceso a la justicia comprende también el acceso a todas las instancias del proceso, aunque con un régimen distinto según se trate de la primera instancia o de las sucesivas.

Primera Instancia: Plenitud del Derecho

En la primera instancia el derecho de acción rige **en toda su amplitud**. El legislador no puede limitar ni condicionar su ejercicio. Se trata de la manifestación más directa y nuclear del derecho a la tutela.

Recursos: Régimen Preestablecido

El derecho de acceso a los recursos está implícito en el derecho a la tutela, pero se ejerce **con arreglo al sistema de recursos preestablecido** y bajo el cumplimiento de todos sus requisitos de admisibilidad (**SSTC 37 y 58/1995**). El legislador puede incluso suprimir determinados recursos (así la **Ley 37/2011** suprimió la apelación en verbales inferiores a **3.000 euros**) o imponer depósitos para recurrir, siempre que sean proporcionados.

Proceso Penal: Derecho a la Segunda Instancia

El **art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966** y el **art. 2.1 del Protocolo nº 7 CEDH** exigen que toda persona condenada penalmente tenga derecho a que el fallo sea revisado por un Tribunal superior. España cumplió esta obligación mediante la **LO 19/2003** y la **Ley 41/2015**, que generalizaron la segunda instancia penal incluso para delitos graves competencia de las Audiencias Provinciales y la Audiencia Nacional.

❏ Punto frecuente de examen: la diferencia de régimen entre primera instancia (acceso pleno) y recursos (régimen preestablecido y condicionado). No confundir el derecho a recurrir con el derecho de acceso al proceso.

2. Derecho a un Proceso con Todas las Garantías

El **art. 24.2 CE** especifica que el acceso a los Tribunales no puede realizarse a través de cualquier procedimiento, sino mediante un «**proceso con todas las garantías**». Este contenido esencial del derecho de acción comprende dos grandes exigencias:

Juez Legal Imparcial

El proceso ha de desarrollarse ante el «**juez predeterminado por la ley**» (**art. 24.2 CE**). Este principio de legalidad del Juez garantiza que no existan jueces de excepción ni tribunales ad hoc creados para el caso concreto. La imparcialidad del juzgador es presupuesto ineludible del proceso justo.

Principios Procesales

El proceso ha de ser respetuoso con los principios de **contradicción**, **igualdad de armas**, principio **dispositivo** en el proceso civil y principio **acusatorio** en el penal. Estos principios, que se estudian en la Lección 21, son el sustrato técnico que da contenido real a las garantías procesales constitucionalizadas.

La vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías puede abrirse paso mediante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, lo que subraya la importancia práctica de esta manifestación del derecho de acción en el ejercicio de la profesión jurídica.

3. Derecho a la Obtención de Sentencia de Fondo, Motivada y Congruente

Una vez que las partes han deducido sus pretensiones y defensas con contradicción e igualdad de armas, el derecho a la tutela exige que obtengan —siempre que sea posible— una resolución que dé respuesta jurídico-material al conflicto. Esta manifestación se desglosa en tres notas esenciales.



La infracción de cualquiera de estas tres notas esenciales posibilita el **recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional**, con la importante matización de que el TC no puede convertirse en una tercera instancia ni en un órgano de apelación en materia de valoración de la prueba o interpretación del Derecho ordinario.

A) Sentencia de Fondo: La Justicia Material

La Exigencia Constitucional

El **art. 24.1 CE**, al exigir que la tutela sea «**efectiva**», impone a los Tribunales la obligación de otorgar una respuesta jurídico-material al conflicto. Los órganos judiciales deben evitar las temidas «**sentencias absolutorias en la instancia**», que, al dejar imprejuiciado el asunto, obligan al demandante a reiniciar todo el proceso.

Límite: Presupuestos Procesales

Si el incumplimiento de un presupuesto procesal (competencia, capacidad, cauciones) obedece a la negligencia de la parte, la resolución absolutoria es válida y no vulnera el derecho a la tutela. Pero si los órganos judiciales, mediante **formalismos enervantes o requisitos absurdos**, rehúyen su obligación de resolver el fondo, se vulnera el derecho.

La Subsanción como Garantía

Para evitar resoluciones puramente formales, nuestro ordenamiento prevé el examen previo de los presupuestos procesales y la posibilidad de subsanación de defectos en la **comparecencia previa del juicio ordinario** (**arts. 414 y ss. LEC**). Esta oportunidad de subsanación es, en sí misma, una manifestación del derecho a la tutela.

Jurisprudencia del TC

Las decisiones de inadmisión solo son revisables por el TC si la apreciación de la causa fue **arbitraria, inmotivada o producto de una interpretación rigorista desproporcionada** (**STEDH de 4 de noviembre de 2014, caso SA del Ucieza c. España; STC 6/2018**).

B) Resolución Motivada, Razonada y Fundada en Derecho

El **art. 120.3 CE** dispone que «*las sentencias serán siempre motivadas*». El TC ha considerado este mandato incluido en el contenido del derecho a la tutela. Pero la motivación no puede ser meramente formal.

1 Motivación en los Hechos

La sentencia ha de expresar cuáles son los **hechos probados** y el razonamiento por el que el Tribunal llega a su conclusión fáctica. Esta exigencia es especialmente intensa en el proceso penal cuando se valoran indicios (**prueba indiciaria**).

2 Motivación en Derecho (Fundamentos Jurídicos)

La sentencia ha de invocar el **Derecho aplicable e interpretarlo adecuadamente**. Tanto la aplicación arbitraria de la ley como la manifiestamente irrazonada o errónea vulneran el derecho a la tutela (**SSTC 86, 87 y 102/2000**).

3 Prohibición de Motivación Implícita

Tras la **STC 34/2007, de 12 de febrero**, el TC exige una **contestación individualizada** a la motivación del recurso o la pretensión. Queda superada la anterior jurisprudencia que permitía la «motivación por remisión» iniciada por la **STC 116/1998**.

C) Derecho a la Sentencia Congruente

La congruencia, regulada expresamente en el **art. 218.1 LEC**, exige que las sentencias sean **congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes**: «harán las declaraciones que aquéllas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto de debate».

Incongruencia «Extra Petita»

El Tribunal concede algo distinto a lo pedido. Va más allá de las pretensiones de las partes.

Incongruencia «Infra Petita»

El Tribunal concede menos de lo pedido sin justificación. Resuelve por debajo de las pretensiones.

Incongruencia «Citra Partium» (Omisiva)

Amparada constitucionalmente. El Tribunal deja sin contestar alguna pretensión («ex silentio»). Es la modalidad que vulnera el derecho a la tutela.

Incongruencia Mixta o por Error

También amparada. El Tribunal razona sobre una pretensión ajena al objeto del proceso, incurriendo en error de identificación.

📌 Punto de examen: no todas las modalidades de incongruencia vulneran el derecho fundamental. Solo la incongruencia omisiva («ex silentio») y la mixta o por error tienen cobertura en el art. 24.1 CE. La «extra» e «infra» son vicios de legalidad ordinaria.

4. El Derecho a la Adopción de Medidas Cautelares

Las medidas cautelares, contempladas en el **art. 5 LEC** como una de las clases de tutela jurisdiccional («tutela cautelar»), integran también el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

La fundamentación constitucional de esta manifestación es clara: el TC ha declarado expresamente que **«el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 CE no es tal sin medidas cautelares adecuadas que aseguren el efectivo cumplimiento de la resolución definitiva que recaiga en el proceso»**. Suprimir absolutamente la posibilidad de adoptar medidas cautelares privaría a los justiciables de una garantía que se configura como contenido del propio derecho fundamental.

Fundamento

Evitar que un fallo favorable quede desprovisto de eficacia práctica, en violación del art. 24.1 CE. El tiempo que dura el proceso no puede perjudicar a quien tiene la razón.

Requisito Constitucional

No es admisible la supresión absoluta de las medidas cautelares. Ello equivaldría a negar el derecho a la tutela efectiva. La tutela ha de ser real y no meramente declarativa.

5. El Derecho a la Inmodificabilidad y Ejecución de las Sentencias

La tutela judicial ha de ser **efectiva** también una vez que recae sentencia firme. Dos son las manifestaciones de esta última dimensión del derecho de acción:



Inmodificabilidad

Las resoluciones judiciales firmes no pueden ser modificadas fuera del correspondiente recurso legalmente establecido. El derecho a la **intangibilidad e invariabilidad** de las resoluciones firmes es presupuesto lógico del derecho a ejecutar lo juzgado. La modificación indebida de una sentencia firme vulnera directamente el **art. 24.1 CE** (**SSTC 180/1997, 56/2002 y 35/2018**).



Ejecución

El **art. 18.2 LOPJ** establece que «las sentencias se ejecutarán en sus propios términos». La inejecución de una sentencia posibilita también el recurso de amparo. El órgano judicial debe adoptar todas las medidas necesarias para reaccionar frente a comportamientos impeditivos, dilatorios o fraudulentos en el cumplimiento de lo decidido. La satisfacción ha de ser plena y práctica, no meramente platónica.

CASOS PRÁCTICOS

Análisis y Corrección Razonada

A continuación se analizan y resuelven los cinco supuestos de hecho planteados en la lección, siguiendo la estructura de corrección indicada: planteamiento, cuestiones jurídico-procesales, norma aplicable, subsunción y conclusión razonada.

5 CASOS RESUELTOS

METODOLOGÍA JURÍDICA



● Derecho de Acceso al Proceso – Supuesto de Emplazamiento

Planteamiento del Caso y Hechos Relevantes

Partes: Mercantil X (demandante/actora) – Doña A (demandada). **Objeto:** Reclamación de 10.000 euros por impago de contrato de arrendamiento financiero.

→ Domicilio contractual en Alfaz del Pí

El primer intento de emplazamiento resulta negativo. Los actuales propietarios informan que la demandada reside en La Nucia, ignorándose el domicilio exacto.

→ El Juzgado acuerda edictos directamente

Sin agotar medios de averiguación del domicilio, el Juzgado acuerda el emplazamiento por edictos y decreta el embargo sin previo requerimiento de pago. La demandada es declarada en rebeldía.

→ El domicilio real aparece en autos

Dos años después, una certificación registral incorporada a las actuaciones revela el domicilio actual de la demandada en La Nucia. El Juzgado no realiza ninguna actuación de notificación personal y continúa por edictos hasta la subasta.

● Resolución del Caso I – Preguntas a) b) y c)

● Pregunta a): ¿Es censurable acudir directamente a la notificación edictal?

Sí, la actuación del órgano judicial es claramente censurable. La notificación edictal tiene carácter **supletorio y excepcional**: solo es admisible cuando, una vez intentado el emplazamiento personal utilizando todos los medios razonablemente exigibles, no conste el domicilio del interesado.

Ante el primer emplazamiento negativo y el informe policial que señalaba La Nucia como lugar de residencia, el Juzgado debía haber empleado los medios del art. 156 LEC para la averiguación del domicilio, sin que sea admisible la notificación edictal sin antes haberlos agotado. El error se agrava porque, dos años después, el domicilio real aparece en los propios autos y el Juzgado sigue sin notificar personalmente.

● Pregunta b): ¿Qué derecho fundamental resulta vulnerado?

La actuación vulnera el **derecho a la tutela judicial efectiva** (art. 24.1 CE) en su primera manifestación: el **derecho de acceso al proceso** de la parte demandada para poder ejercer eficazmente su **derecho de defensa**. La demandada nunca tuvo conocimiento real del proceso seguido contra ella.

● Pregunta c): ¿Qué medios ofrece la LEC para averiguar el domicilio?

El art. 156 LEC atribuye al **Letrado de la Administración de Justicia** amplias facultades para dirigirse a **registros, colegios profesionales, entidades y empresas** a fin de averiguar el domicilio del demandado. Solo cuando estas averiguaciones resulten infructuosas cabe acudir a los edictos (art. 164 LEC). También resultan aplicables los arts. 149.2º y 155 LEC.



● **Conclusión clave:** La notificación edictal exige el agotamiento previo de todos los medios de averiguación del domicilio. Su uso prematuro vulnera el art. 24.1 CE.

Derecho a un Proceso con Garantías – Recusación del LAJ

Planteamiento y Hechos Relevantes

Partes: Don A (demandante) — Contraparte (demandada). **Procedimiento:** Juicio ordinario en reclamación de 9.000 euros ante el Juzgado de Primera Instancia nº X de Burgos.

La parte demandada presenta escrito de recusación del Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) con base en los arts. 19.8º y 461 LOPJ. El Juez Instructor, al recibir el escrito de recusación, lo remite directamente a la Audiencia Provincial **sin recabar previamente el informe del LAJ** sobre si reconoce o no la causa alegada, informe que el art. 116 LEC exige expresamente. La Audiencia Provincial estima la recusación.

Norma Incumplida

Art. 116 LEC: El LAJ recusado debe informar detalladamente por escrito si reconoce o no como cierta y legítima la causa alegada, antes de remitir las actuaciones al órgano superior.

Lo Que Ocurrió

El Juez Instructor remitió directamente el escrito de recusación a la Audiencia Provincial prescindiendo del trámite de informe previo. El LAJ recusado fue definitivamente apartado del pleito sin que pudiera pronunciarse sobre la causa invocada.

● Resolución del Caso II-1 – Preguntas a) b) c) y d)

● a) ¿Vulnera el art. 24.1 CE?

Sí. La omisión del trámite del **art. 116 LEC** priva al LAJ de la posibilidad de pronunciarse sobre la causa de recusación y produce indefensión, vulnerando el derecho a un proceso con todas las garantías (**art. 24.1 CE**). El derecho a ser oído antes de ser apartado del procedimiento es una exigencia elemental del debido proceso.

● b) ¿Concurren los requisitos del incidente de nulidad?

Sí. Los requisitos del incidente excepcional de nulidad de actuaciones del **art. 228 LEC** son: (1) que la resolución sea **firme**; (2) que el defecto cause una **indefensión real**; (3) que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución definitiva; (4) que el incidente se interponga **dentro del plazo de 20 días** desde la notificación. En el caso, el auto de recusación no es susceptible de recurso, lo que hace que la firmeza sea inmediata, y la indefensión del LAJ es patente.

● c) Órgano competente

El incidente de nulidad de actuaciones es competencia del **propio órgano que dictó la resolución (art. 228 LEC)**. En este caso, correspondería a la Audiencia Provincial de Burgos que dictó el auto estimatorio de la recusación.

● d) Efectos de la estimación

La estimación de la nulidad produce la **retroacción de las actuaciones al momento en que se cometió el defecto**, es decir, al momento en que debía haberse recabado el informe del LAJ. Las actuaciones posteriores serán nulas (**art. 225 LEC**), y deberá repetirse el trámite de recusación con plena observancia del **art. 116 LEC**.

Uso de Lengua Cooficial en el Proceso – Caso Don A

Planteamiento del Caso

Partes: Don A (recurrente en amparo) — Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya. **Objeto:** Don A declaró en lengua vasca en el interrogatorio de partes; sus declaraciones fueron traducidas al castellano por traductor oficial. Alega infracción de los **arts. 14 y 24.1 CE**.

Alegación del Recurrente

- Discriminación por razón de lengua (art. 14 CE): los castellanoparlantes ven recogidas sus declaraciones en la misma lengua
- Indefensión (art. 24.1 CE): se le niega el derecho a declarar en su lengua propia, cooficial en el territorio

Norma Aplicable

- **Art. 231 LOPJ:** los actuantes utilizarán el castellano; en las CCAA con lengua cooficial podrán usar también esta, sin que pueda alegarse desconocimiento
- **Art. 144.2 LEC:** los documentos en lengua no oficial se traducirán
- **Arts. 3 y 24.1 CE**

Resolución del Caso II-2 – Tres Preguntas

1 a) ¿Hubo merma de derechos por la consignación en castellano?

No. La solución arbitrada por el órgano judicial fue adecuada y no causó indefensión. Don A pudo declarar en euskera con la comodidad y seguridad que ello le proporcionaba, y sus declaraciones fueron fielmente traducidas al castellano por un traductor oficial presente en el acto, garantizando la comprensión de todos los intervinientes, incluido el propio órgano judicial. La tutela judicial efectiva no queda comprometida si el contenido de las declaraciones se traslada fiel e íntegramente al proceso, que es precisamente lo que garantiza el traductor oficial.

2 b) ¿Es adecuada la solución del órgano judicial?

Sí. El **art. 231 LOPJ** permite usar la lengua cooficial, pero quienes participan en el proceso —especialmente los órganos judiciales— no tienen obligación constitucional de conocer el euskera. La traducción simultánea es la solución que articula de modo adecuado la cooficialidad lingüística con la garantía de que todos los intervinientes puedan comprender el contenido de las declaraciones. No hay trato discriminatorio sino adaptación técnica.

3 c) ¿Hubiera existido discriminación si se le hubiera obligado a declarar en castellano?

Sí existiría discriminación. Obligar a quien tiene el euskera como lengua propia a declarar exclusivamente en castellano, privándole de la comodidad y seguridad de expresarse en su idioma materno, podría menoscabar la calidad y espontaneidad de sus declaraciones, afectando indirectamente a su derecho de defensa. El **art. 3.2 CE** protege las lenguas cooficiales, y la solución correcta es la traducción, no la prohibición de usar la lengua propia.

✔  **Conclusión:** La traducción simultánea al castellano es la solución constitucionalmente adecuada: respeta el derecho de Don A a declarar en euskera y garantiza el derecho de todos los demás intervinientes a comprender el proceso.

● Derecho a Resolución Motivada – Auto de Prisión Provisional

Planteamiento y Hechos Relevantes

Partes: Don A (imputado). **Resolución impugnada:** Auto de 1 de enero de 2022 que decreta la prisión provisional sin fianza con fundamento en:

«Del contenido de las presentes diligencias y del examen de los testigos protegidos Don B y Don C se desprende la existencia de motivos bastantes para sostener provisoriamente la participación del imputado en un delito contra la salud pública [...] el riesgo que se sustenta en la dedicación al tráfico de drogas de otras personas que viven en el mismo edificio que el imputado y que dicho inmueble constituye un punto notorio de venta entre los consumidores»

Contra el auto se interpone recurso de reforma y subsidiario de apelación. El recurso de reforma es desestimado por auto de 14 de enero de 2022.

Resolución del Caso III-1 – Tres Preguntas

a) ¿Está debidamente motivado el Auto?

No. El Auto adolece de motivación insuficiente. La prisión provisional es la medida cautelar más grave que puede adoptarse en el proceso penal, que afecta directamente al derecho fundamental a la libertad personal (**art. 17 CE**). Por ello, los **arts. 503, 505, 528, 529 y 530 LECrim** exigen una motivación reforzada que identifique con precisión: (1) los hechos punibles imputados; (2) los indicios racionales de criminalidad; (3) el fin constitucionalmente legítimo que se persigue y su proporcionalidad.

El Auto incurre en graves defectos: sustenta el riesgo de reiteración delictiva no en conductas del propio imputado, sino en el comportamiento de **terceros que viven en el mismo edificio**. Esto no es motivación suficiente ni razonada; es una imputación por asociación geográfica, manifiestamente arbitraria.

b) ¿Tiene el Abogado información suficiente para recurrir?

No. El Auto no permite al Letrado defensor conocer cuáles son los indicios concretos de participación del imputado en el delito (qué declararon los testigos protegidos, qué revelan las diligencias), ni los motivos específicos que justifican el riesgo de reiteración respecto de Don A en particular. Esta opacidad impide una defensa eficaz, vulnerando el derecho de defensa como contenido del **art. 24.1 CE**.

c) ¿Qué derecho fundamental está infringido?

La resolución vulnera el **derecho a la tutela judicial efectiva** (**art. 24.1 CE**) en su vertiente de **derecho a obtener una resolución motivada, razonada y fundada en Derecho**. La motivación insuficiente de un auto de prisión provisional implica también vulneración del **art. 17 CE** (derecho a la libertad personal).

  Error típico de examen: no confundir la insuficiencia de motivación (vulneración del art. 24.1 CE) con la discrepancia de fondo sobre los hechos. El TC solo puede revisar la razonabilidad formal de la motivación, no sustituir al juez penal en la valoración de la prueba.

● Congruencia de la Sentencia — Modificación de Medidas

Planteamiento y Hechos Relevantes

Partes: Don A (demandante) — Doña B (demandada). **Objeto:** Modificación de medidas derivadas del divorcio en materia de obligaciones económicas hacia los hijos.

Don A solicita en su demanda la **reducción** de su obligación económica, ofreciendo abonar **100 euros mensuales**. Reconoce expresamente que existen necesidades por parte de su familia y que puede pagar dicha cantidad.

El Juzgado de Primera Instancia dicta sentencia cuyo fallo dispone: «**declarar extinguida, con efectos a partir del mes siguiente a la fecha de la presente resolución, su contribución a las cargas familiares**».

⚠ El demandante pidió REDUCCIÓN. El Juzgado concede EXTINCIÓN. Esto es un supuesto clásico de incongruencia «ultra petita» o «extra petita».

● Resolución del Caso III-2 – Dos Preguntas

● a) ¿Qué nota del principio dispositivo resulta vulnerada?

La nota vulnerada es la **congruencia**, exigida por el **art. 218.1 LEC**. El Juzgado incurre en incongruencia «**ultra petita**» (o «extra petita»): concede más de lo pedido, ya que el actor únicamente solicitó la **reducción** de su obligación a **100 euros mensuales**, sin pedir en ningún caso la extinción total. El Juzgado, además, admite en sus propios fundamentos que los beneficiarios tienen independencia económica, pero incluso así el fallo excede la petición del demandante.

El principio dispositivo impone que el órgano judicial no puede conceder más ni cosa distinta de lo pedido. La sentencia ha de ser congruente con el suplico de la demanda y con las demás pretensiones de las partes (**art. 218.1 LEC**).

● b) ¿Afecta a algún derecho fundamental?

Sí. La incongruencia «ultra petita» vulnera el **derecho a la tutela judicial efectiva** (**art. 24.1 CE**) en su manifestación de derecho a una sentencia congruente.

Sin embargo, es importante matizar: el TC ha precisado que la incongruencia *por exceso* («ultra petita») puede infringir el **art. 24.1 CE** si produce indefensión a la parte contraria, que no pudo defenderse de lo que no fue pedido. En este caso, Doña B no tuvo posibilidad de contradecir la extinción total porque nadie la reclamó. Hay, además, una potencial vulneración del derecho de defensa de los beneficiarios de la obligación.

✓ ● Conclusión: El fallo correcto debería haberse limitado a reducir la obligación hasta los 100 euros mensuales solicitados, sin poder extinguirla. La sentencia es incongruente y recurrible en apelación y, en su caso, mediante recurso de amparo.

● Derecho a los Recursos — Irrecurribilidad de la Sentencia

Planteamiento del Caso

Partes: Don A (demandante) — Don B (demandado). **Objeto:** Reclamación de **2.500 euros** en virtud de contrato de préstamo. **Procedimiento:** Juicio verbal por razón de la cuantía. **Resultado:** Sentencia condenatoria contra Don B al pago íntegro más costas. El Abogado informa a Don B de que no cabe recurso alguno.

● Norma Aplicable

Art. 455.1 LEC: Las sentencias dictadas en juicio verbal serán apelables salvo que la cuantía no supere los **3.000 euros**, en cuyo caso no cabrá apelación. El legislador, en virtud de la **Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal**, suprimió este recurso para verbales de cuantía inferior a dicha suma.

● ¿Vulnera el art. 24.1 CE?

No. La supresión del recurso de apelación para sentencias de juicio verbal de cuantía inferior a **3.000 euros** no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. El derecho de acceso a los recursos se ejerce **con arreglo al sistema preestablecido por el legislador** y bajo el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad. El legislador puede suprimir determinados recursos sin vulnerar el art. 24.1 CE, siempre que no elimine la primera instancia ni afecte a los recursos exigidos por el Derecho internacional en materia penal. La primera instancia fue plenamente respetada. Don B fue parte en el proceso y tuvo plena oportunidad de defenderse.

❏ Error típico de examen: confundir la irrecurribilidad legalmente establecida con la vulneración del derecho a la tutela. Solo se vulnera si se impide el acceso a la primera instancia o si en proceso penal se niega la segunda instancia.

● Derecho a la Ejecución de las Sentencias – Arrendatario Incumplidor

Planteamiento y Hechos Relevantes

Partes: Don A (propietario-arrendador, demandante) — Don B (arrendatario, demandado). **Objeto:** Resolución del contrato de arrendamiento y condena a entregar la vivienda en el estado inicial, por obras no autorizadas (derribo de tabique y apertura de ventana). Don B firma documento reconociendo las obras y promete reponer el estado en **20 días**. No cumple.

Tramitado el proceso declarativo, recae sentencia **íntegramente estimatoria**. Don B no recurre en plazo: la sentencia gana **firmeza**. Transcurridos **6 meses** desde la firmeza, Don B no ha cumplido nada.

● Resolución del Caso V – Tres Preguntas sobre Ejecución

● ¿Puede Don A exigir coactivamente el cumplimiento?

Sí, **absolutamente**. El derecho a la ejecución de las sentencias es una manifestación esencial del derecho a la tutela judicial efectiva (**art. 24.1 CE**). Una sentencia firme cuyo fallo no se ejecuta queda reducida a una mera declaración platónica, vaciando de contenido el derecho a la tutela. Don A puede y debe instar el proceso de ejecución ante el Juzgado que dictó la sentencia (**art. 545 LEC**), solicitando las medidas coactivas necesarias para que Don B reponga la vivienda a su estado inicial o, subsidiariamente, se proceda a la ejecución en forma específica a su costa.

● ¿Debe el órgano judicial exigir el cumplimiento de oficio?

No **actúa de oficio en el proceso civil, pero sí en cuanto es instado**. El **art. 117.3 CE** atribuye a los Juzgados y Tribunales «la potestad jurisdiccional» que comprende tanto «juzgar como hacer ejecutar lo juzgado». Sin embargo, en el proceso civil rige el principio dispositivo: la ejecución debe ser instada por la parte interesada. Una vez solicitada por Don A, el órgano judicial tiene el **deber constitucional** de adoptar las medidas necesarias. El **art. 18.2 LOPJ** establece que «las sentencias se ejecutarán en sus propios términos», y la inejecución posibilita el recurso de amparo.

● ¿A quién corresponde adoptar las medidas de cumplimiento coactivo?

Al propio **órgano judicial que dictó la sentencia (art. 545 LEC)**. El TC ha declarado que la tutela judicial efectiva impide que las sentencias se conviertan en meras declaraciones de intenciones. El órgano judicial debe adoptar todas las medidas precisas para reaccionar frente a comportamientos **impeditivos, dilatorios o fraudulentos** en el cumplimiento de lo decidido. En el caso concreto, podrá ordenar la ejecución en forma específica a cargo de Don B, la realización de las obras por terceros a su costa o el apremio económico mediante multas coercitivas.

✔ ● **Conclusión:** Don A tiene pleno derecho a ejecutar la sentencia. El órgano judicial, una vez instado, está constitucionalmente obligado a hacerla cumplir en sus propios términos (arts. 24.1 CE y 18.2 LOPJ). La inejecución es recurrible en amparo.

Síntesis Final: Las Cinco Manifestaciones del Art. 24.1 CE

A modo de esquema de repaso, las cinco manifestaciones esenciales del derecho a la tutela judicial efectiva y los errores frecuentes en el examen:



Cuadro Comparativo: Modalidades de Incongruencia

La congruencia de la sentencia es uno de los temas que con mayor frecuencia aparece en exámenes de tipo test y desarrollo. El siguiente cuadro resume las cuatro modalidades y su cobertura constitucional:

Modalidad	Descripción	Norma	Amparo constitucional
Extra petita	Se concede algo distinto a lo pedido	Art. 218.1 LEC	Solo si genera indefensión a la contraparte
Ultra petita	Se concede más de lo pedido	Art. 218.1 LEC	Sí, puede vulnerar art. 24.1 CE
Infra petita / citra (omisiva)	No se resuelve alguna pretensión planteada («ex silentio»)	Art. 218.1 LEC	Sí, vulnera directamente el art. 24.1 CE
Mixta o por error	Se razona sobre pretensión ajena al proceso	Art. 218.1 LEC	Sí, vulnera directamente el art. 24.1 CE

Cuadro Resumen: Titularidad del Derecho de Acción

Sujeto	¿Tiene derecho de acción?	Referencia normativa
Persona física nacional	Sí, plenamente	Art. 24.1 CE
Persona jurídica privada	Sí	Arts. 24.1 CE y 6.3 LEC
Persona jurídica pública	Sí	Art. 24.1 CE
Extranjero sin residencia legal	Sí (STC 95/2003)	Arts. 24.1 CE y 6 CEDH
<i>Nasciturus</i>	Sí, para lo que le sea favorable	Art. 6.2 LEC
Entes sin personalidad	Sí (masas patrimoniales)	Arts. 6.4 y 6.5 LEC
Persona con discapacidad	Sí; actúa a través de representante legal	Arts. 6 y 7 LEC

Artículos y Normas Clave para el Examen

Dominar las siguientes referencias normativas es imprescindible para superar cualquier prueba sobre la tutela judicial efectiva:

Constitución

- **Art. 24.1 CE:** Derecho a la tutela judicial efectiva
- **Art. 24.2 CE:** Derecho al juez predeterminado y proceso con garantías
- **Art. 117.3 CE:** Potestad jurisdiccional: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado
- **Art. 120.3 CE:** Las sentencias serán siempre motivadas
- **Art. 3 CE:** Cooficialidad lingüística

Ley de Enjuiciamiento Civil

- **Arts. 6.2, 6.4, 6.5 LEC:** Capacidad para ser parte
- **Arts. 155, 156 LEC:** Emplazamiento y averiguación de domicilio
- **Art. 116 LEC:** Recusación del LAJ
- **Art. 218.1 LEC:** Congruencia de las sentencias
- **Arts. 225 y 228 LEC:** Nulidad de actuaciones
- **Art. 455.1 LEC:** Apelación en juicio verbal (límite 3.000 €)
- **Art. 545 LEC:** Tribunal competente para la ejecución

LOPJ y otras normas

- **Art. 18.2 LOPJ:** Las sentencias se ejecutarán en sus propios términos
- **Art. 231 LOPJ:** Uso de lenguas cooficiales en el proceso
- **Art. 6 CEDH:** Derecho humano a un proceso justo
- **Art. 14.5 PIDCP:** Derecho a la segunda instancia penal
- **LO 19/2003 y Ley 41/2015:** Segunda instancia penal en España
- **Ley 37/2011:** Agilización procesal y supresión de apelación en verbales

Errores Frecuentes en Examen y Cómo Evitarlos

→ Confundir legalidad ordinaria con derecho fundamental

No toda irregularidad procesal vulnera el art. 24.1 CE. Solo hay vulneración constitucional cuando la irregularidad causa indefensión real y efectiva, no meramente formal. El TC no es una tercera instancia de revisión ordinaria.

→ Ignorar la diferencia primera instancia / recursos

El acceso a la primera instancia es pleno e irrestringible. El acceso a los recursos opera dentro del sistema preestablecido. El legislador puede suprimir recursos ordinarios sin vulnerar el art. 24.1 CE (salvo en proceso penal con obligación internacional de segunda instancia).

→ Confundir las modalidades de incongruencia

Solo la incongruencia omisiva («ex silentio») y la mixta o por error tienen cobertura directa en el art. 24.1 CE. La incongruencia «extra petita» e «infra petita» son vicios de legalidad ordinaria, salvo que produzcan indefensión real.

→ No distinguir motivación suficiente de desacuerdo con el resultado

Una sentencia puede estar debidamente motivada aunque el resultado sea desfavorable. La vulneración del art. 24.1 CE exige que la motivación sea arbitraria, irrazonada o inexistente; no basta el mero desacuerdo con los argumentos del juez.

→ Olvidar que la ejecución también es tutela judicial

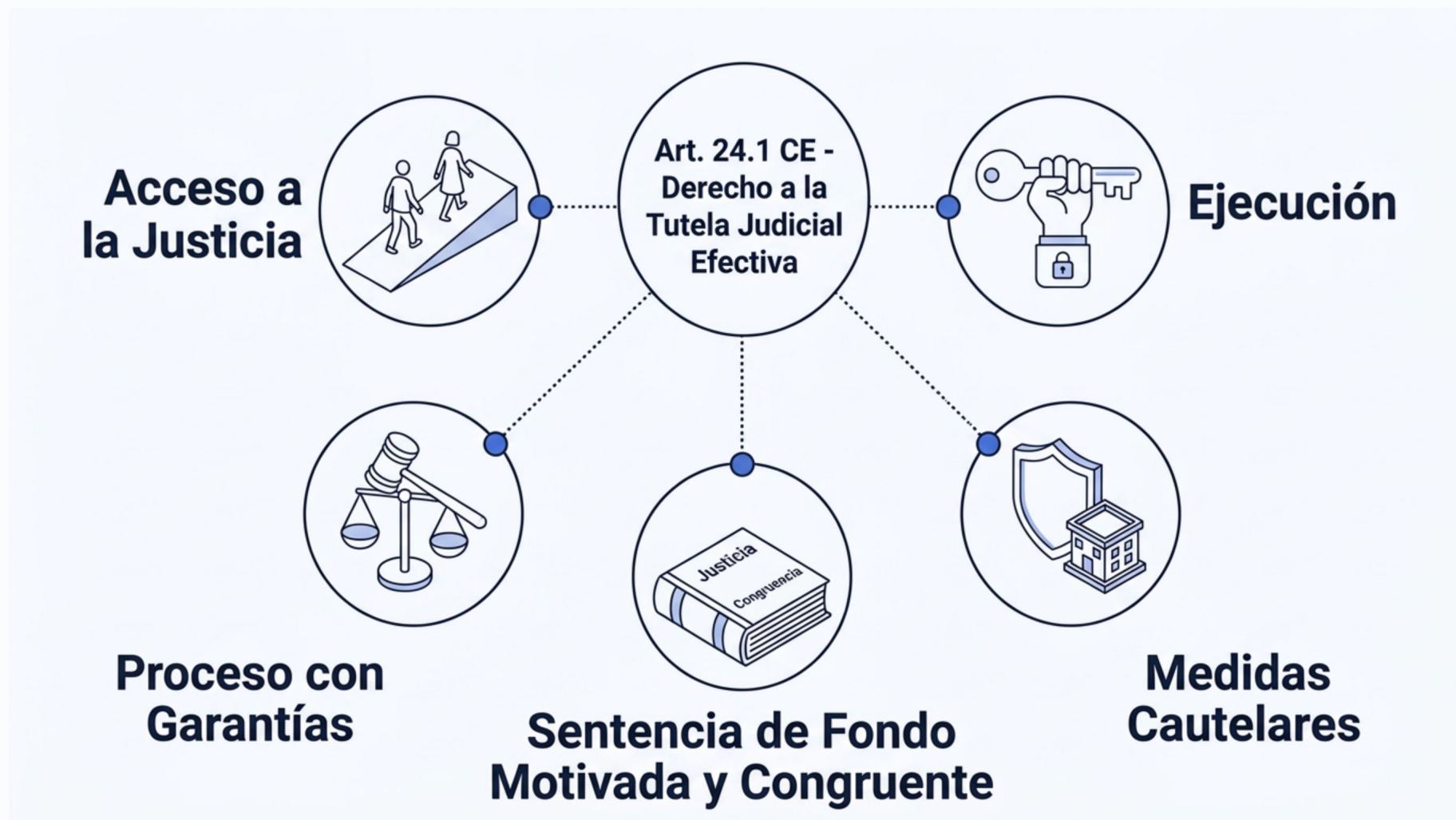
Muchos estudiantes circunscriben el art. 24.1 CE al acceso al proceso y olvidan que la ejecución de las sentencias firmes es también una manifestación esencial del derecho fundamental. La inexecución abre directamente el recurso de amparo.

Jurisprudencia Constitucional Esencial

El dominio de las sentencias del Tribunal Constitucional más relevantes marca la diferencia en los exámenes de desarrollo. Se recogen aquí las más citadas en los apuntes:

Resolución	Contenido	Manifestación del art. 24.1 CE
STC 95/2003	Inconstitucionalidad del adverbio «legalmente» en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita: el derecho de acción corresponde también a extranjeros irregulares	Derecho de acceso: titularidad universal
STC 149/2000	Inconstitucionalidad del art. 21.2 LO 5/1985 que impedía recurso judicial contra resoluciones de Juntas Electorales	Derecho de acceso: prohibición de obstáculos
STC 140/2016	Inconstitucionalidad de la cuota variable de tasas judiciales por falta de proporcionalidad	Derecho de acceso: obstáculos económicos
STC 34/2007	Exige contestación individualizada a la motivación del recurso; supera la jurisprudencia de «motivación por remisión» de la STC 116/1998	Derecho a resolución motivada
SSTC 180/1997, 56/2002, 35/2018	El derecho a la intangibilidad de las resoluciones firmes es presupuesto del derecho a la ejecución	Inmodificabilidad y ejecución
STC 45/2002	Fianza desproporcionada para parte declarada pobre vulnera el art. 24.1 CE	Derecho de acceso: obstáculos económicos a partes pasivas

Mapa Conceptual: El Art. 24.1 CE en el Sistema Procesal



Las cinco manifestaciones del derecho fundamental del **art. 24.1 CE** no son compartimentos estancos, sino aspectos interrelacionados de una misma garantía constitucional. Su vulneración en cualquiera de estas dimensiones abre la puerta al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

El Derecho de Acción en el Derecho Internacional

El derecho a la tutela judicial efectiva no es exclusivo del ordenamiento español. Tiene raíces profundas en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo que refuerza su carácter de derecho humano universal.

Convenio Europeo de Derechos Humanos

El **art. 6 CEDH** reconoce el derecho de toda persona a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) aplica este precepto en su jurisprudencia, siendo vinculante para España. La **STEDH Golder, de 21 de febrero de 1975**, es pionera en reconocer el derecho de acceso al proceso como implícito en el art. 6 CEDH.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El **art. 14.5 PIDCP, de 19 de diciembre de 1966**, impone a los Estados parte la obligación de establecer una segunda instancia en el proceso penal para los condenados. Esta obligación, que España incumplió durante décadas, fue finalmente cumplida mediante la **LO 19/2003** y la **Ley 41/2015**, que generalizaron la segunda instancia penal.

Protocolo nº 7 al CEDH

El **art. 2.1 del Protocolo nº 7 CEDH** reconoce también el derecho a la revisión por un Tribunal superior de la condena penal, en los mismos términos que el art. 14.5 PIDCP, pero en el marco del sistema europeo de protección de derechos humanos.

Preguntas Tipo Test – Autoevaluación

Practica con las siguientes preguntas de tipo test inspiradas en los contenidos de la lección. Las respuestas correctas se señalan a continuación.

Pregunta 1

¿Corresponde el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE a los extranjeros que residen ilegalmente en España?

- a) No, solo a los residentes legales.
- b) Sí, a todos los sujetos de Derecho.
- c) Solo a los nacionales de la UE.
- d) Sí, pero con restricciones mayores que los españoles.

✓ **Respuesta correcta: b) (STC 95/2003)**

Pregunta 2

¿Cuándo es admisible la notificación edictal en el proceso civil?

- a) Siempre que lo solicite la parte demandante.
- b) Cuando el primer emplazamiento personal resulte negativo.
- c) Solo cuando se hayan agotado todos los medios de averiguación del domicilio sin resultado positivo.
- d) En cualquier caso, a criterio del LAJ.

✓ **Respuesta correcta: c) (arts. 155, 156 y 164 LEC)**

Pregunta 3

La supresión del recurso de apelación en juicios verbales de cuantía inferior a 3.000 euros, ¿vulnera el art. 24.1 CE?

- a) Sí, siempre.
- b) No, porque el acceso a los recursos opera dentro del sistema preestablecido por el legislador.
- c) Solo si la sentencia es desfavorable al demandado.
- d) Sí, porque todo condenado tiene derecho a recurrir.

✓ **Respuesta correcta: b) (art. 455.1 LEC; SSTC 37 y 58/1995)**

Pregunta 4

¿Qué modalidad de incongruencia vulnera directamente el art. 24.1 CE?

- a) La incongruencia «ultra petita» siempre.
- b) La incongruencia omisiva o «ex silentio» y la mixta o por error.
- c) Solo la incongruencia «extra petita».
- d) Ninguna, la congruencia es una cuestión de legalidad ordinaria.

✓ **Respuesta correcta: b) (art. 218.1 LEC)**

Modelo de Respuesta Tipo Examen de Desarrollo

Pregunta: «Explique el contenido esencial del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24.1 CE»

Introducción: Definición y fundamento

El derecho a la tutela judicial efectiva, proclamado por el **art. 24.1 CE**, es un derecho fundamental que asiste a todo sujeto de Derecho —con independencia de su nacionalidad, condición jurídica o situación personal— para acceder libremente al Poder Judicial y obtener de él una respuesta definitiva, motivada y ejecutable al conflicto planteado. Como derecho fundamental que es, resulta tutelable mediante recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Desarrollo: Las cinco manifestaciones esenciales

La doctrina del TC ha ido identificando cinco grandes manifestaciones de este derecho: (1) el **derecho de acceso a la justicia**, con titularidad universal y sin obstáculos desproporcionados, que exige el emplazamiento personal de los demandados y la notificación edictal solo con carácter subsidiario; (2) el **derecho a un proceso con todas las garantías** ante juez predeterminado, imparcial y con pleno respeto a la contradicción e igualdad de armas; (3) el **derecho a la obtención de una sentencia de fondo, motivada y congruente**, que supone la obligación del órgano judicial de impartir justicia material y no solo formal; (4) el **derecho a la adopción de medidas cautelares** que garanticen la efectividad del fallo; y (5) el **derecho a la inmodificabilidad y ejecución de las sentencias firmes**, pues la tutela no puede quedar en mera declaración platónica.

Conclusión

El **art. 24.1 CE** configura así un derecho de naturaleza compleja que abarca desde el inicio hasta el final del proceso, garantizando no solo el acceso formal a los Tribunales sino también la efectividad real de la tutela dispensada. Su vulneración en cualquiera de las cinco manifestaciones posibilita el recurso de amparo constitucional.

Conclusiones y Puntos Clave de la Lección 17



El Art. 24.1 CE es el Eje del Proceso

Todo el Derecho Procesal Civil tiene como referencia constitucional el derecho a la tutela judicial efectiva. Su conocimiento es indispensable para fundamentar cualquier argumento procesal ante los Tribunales.



Titularidad Universal, Sin Excepción

Nacionales, extranjeros, personas jurídicas, *nasciturus* y entes sin personalidad son titulares del derecho de acción. La STC 95/2003 es el ejemplo más paradigmático de la amplitud de esta titularidad.



La Tutela Efectiva = Tutela Real

La tutela no puede ser meramente formal, platónica o irreal. Comprende medidas cautelares, sentencias de fondo y ejecución efectiva. Una sentencia inejecutable no satisface el derecho fundamental.



Amparo Constitucional como Garantía

La vulneración del art. 24.1 CE en cualquiera de sus manifestaciones abre el recurso de amparo, pero el TC no es una tercera instancia. Solo revisa la razonabilidad formal y la existencia real de indefensión, sin sustituir al juez en la valoración de la prueba.



Recuerda: el derecho a la tutela judicial efectiva no garantiza el éxito en el proceso, sino el derecho a obtener una respuesta jurídica razonada, motivada y congruente. Tener derecho a tutela no equivale a tener razón.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —